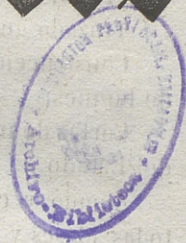


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Martes 24 de Noviembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACION DE LAS DEPENDENCIAS CREADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE MARINA.

CAPÍTULO I.

De la Junta consultiva.

Artículo 1.º La Junta consultiva de la Armada la compondrá un Presidente y dos Vocales de la clase de Oficiales generales de Marina y el Director de Ingenieros del ramo cuando sea Oficial general.

Art. 2.º Compete á la Junta consultiva:

La clasificacion anual de los Oficiales del cuerpo general de la Armada, segun lo prevenido en los artículos 27 al 34 del tratado segundo, tit. II de las ordenanzas de 1793.

Las propuestas en terna para todos los mandos, destinos y comisiones que hayan de proveerse, de Real orden en Oficiales del referido Cuerpo de las clases desde Alférez, graduado de fragata á Brigadier inclusive, con arreglo á la clasificacion anual y Reales disposiciones vigentes.

La calificacion de los expedientes sobre ascensos que no sean de rigorosa escala en todos los cuerpos de la Armada.

El Exámen de quejas y de diarios de navegacion á que se refieren los

artículos 35 y 36, tratado segundo, título II de las ordenanzas citadas.

La emision de dictámen sobre cualquier punto relativo al servicio de la Armada que consulte el Ministro del ramo.

La autorizacion de las subastas públicas que se convoquen para toda clase de servicios de Marina, y la adjudicacion provisional de los remates hasta la decision del Gobierno.

Art. 3.º Para que la Junta pueda evacuar con acierto los informes que se le pidan, le facilitará el Ministerio todas las noticias y antecedentes que guarden relacion con los asuntos de que haya de ocuparse, y tendrá además á su disposicion los archivos del Ministerio y de la suprimida Direccion general.

Art. 4.º Con igual objeto podrá tambien la Junta pedir por conducto de su Presidente á los Capitanes generales de los departamentos y demas Autoridades ó funcionarios de Marina, las aclaraciones ó datos que estime necesarios.

Art. 5.º Se comunicarán á la Junta todas las soberanas resoluciones que recaigan sobre puntos que haya consultado ó propuesto, asi como las que sin tales requisitos se espidan por conducto del Ministerio de Marina, y se refieran á asuntos de su incumbencia.

Art. 6.º Serán atribuciones personales del Presidente de la Junta.

Autorizar con su firma todos los acuerdos de la misma.

Señalar los asuntos que han de tratarse en cada sesion, y noticiarlos al Capitan general de la Armada cuando resida en Madrid.

Espedir pasaportes á los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados del ramo.

Presidir el Juzgado de Marina en la corte.

Representar el cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurren los Directores generales de las armas del Ejército.

Art. 7.º En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Vocal que le siga en el orden jerárquico.

CAPÍTULO II.

De la Secretaria de la Junta consultiva

Art. 8.º La Secretaria de la Junta consultiva se dotará con un Capitan de navío ó de fragata, primer Secretario, y uno idem segundo de la clase de Tenientes de navío.

Art. 9.º Corresponde á la Secretaria:

El estudio de los expedientes que han de someterse al acuerdo de la Junta.

La reunion de todos los antecedentes que puedan facilitar las resoluciones.

La redaccion de las actas de sesiones en libros foliados, con separacion de las que tengan carácter reservado.

La de los acuerdos en forma de cartas oficiales.

La firma del Presidente.

El registro y cierre de la correspondencia.

La relacion mensual de revista de los individuos con destino en la Secretaria.

El registro, numeracion y refrendo de los pasaportes que se espidan por la Presidencia de la Junta.

El aviso á todos los Oficiales y funcionarios de la Armada en activo servicio residentes en la corte para su asistencia á los actos oficiales que requieran la reunion de las corporaciones.

La autorizacion de los pedidos de documentos que se hagan á los archivos y la entrega anual al de la Junta de los expedientes terminados.

CAPÍTULO III.

Del archivo de la Junta consultiva.

Art. 10. Tomará dicha denominacion el de la suprimida Direccion general de la Armada.

Art. 11. Compondrán su dotacion un Archivero y un Oficial.

CAPÍTULO IV.

De la Junta directiva del Ministerio de Marina.

Art. 12. Constituyen la Junta directiva:

El Ministro de Marina, Presidente: Los Oficiales generales de la Junta consultiva.

Los Directores.

Un Oficial de la Secretaria del Ministerio en calidad de Secretario, sin voto.

Art. 13. Por delegacion del Ministro ejercerá las funciones de Presidente el de la Junta consultiva.

Art. 14. Serán objeto de sus deliberaciones:

El Exámen y definitiva redaccion del presupuesto general del ramo formado por la Direccion de Contabilidad.

El de los expedientes que informados por la Junta consultiva merezcan por su importancia mayor ilustracion, á juicio del Ministro.

Art. 15. El Secretario consignará en un libro foliado las actas, que serán autorizadas con su firma y la rúbrica del Presidente.

Art. 16. Si los acuerdos obtuvieren la Real aprobacion, el Secretario estenderá las resoluciones para que firmadas por el Ministro se comuniquen á quien corresponda.

CAPÍTULO V.

De la Direccion de armamentos, espediciones y pertrechos.

Art. 17. Compondrán su personal el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos de la Armada.

Art. 18. Tendrá á su cargos negociados siguientes:

Armamento, habilitacion y movimiento de buques de guerra con todas sus incidencias.

Disciplina é instruccion militar y marinera de sus dotaciones.

Redaccion y reforma de los reglamentos de pertrechos.

Acopios de carbon mineral, cáñamos, betunes y demas efectos pertenecientes al ramo llamado de Subinspeccion.

Fabricacion de jarcias y tejidos.

Equipo de las tripulaciones.

Conservacion de buques desarmados.

Correos marítimos.

CAPÍTULO VI.

De la Direccion de Ingenieros de Marina.

Art. 19. La dotarán, el Director, dos Oficiales subalternos del ramo y dos Delineadores.

Art. 20. Serán sus negociados:

Trazado general de planos.
Construcción, carena y recorrida de buques.

Cortes de maderas en los bosques del Estado.

Acopio y conservación de las de todas clases y procedencias con destino al servicio de la Armada.

Idem de metales en bruto ó elaborados, y demas efectos necesarios para construcciones.

Idem de materiales para obras civiles ó hidráulicas.

Fabricación y compra de máquinas y herramientas mecánicas para buques y talleres.

Organización de obradores de arsenales.

Personal del cuerpo de Ingenieros facultativos y prácticos.

Idem de maquinistas.

Idem de maestranzas.

Escuela especial de Ingenieros.

Presidios de los arsenales.

CAPÍTULO VII.

De la Direccion de matriculas de mar y personal de tripulaciones.

Art. 21. Compondrán su dotación el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 22. Serán sus negociados:

Organización, régimen y fomento de las matriculas de mar.

Alistamiento y convocatorias de marinería.

Distribución de la convocada en buques, depósitos y demas atenciones del servicio.

Pesca.

Navegación mercantil.

Astilleros particulares.

Capitanías de puertos.

Limpia y policía de los mismos.

Alumbrado de las costas.

Personal de pilotos.

Idem de contra maestres de la Armada.

Idem de prácticos y amarradores.

Idem de tripulaciones de guerra.

CAPÍTULO VIII.

De la Direccion del personal.

Art. 23. Constituirán su dotación, el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 24. Despachará los negociados siguientes:

Personal del Cuerpo general de la Armada.

Idem de otros Cuerpos asignados al servicio de tercios navales.

Idem de Guardias marinas.

Idem del Cuerpo jurídico de la Armada.

Idem del de Sanidad.

Idem del Eclesiástico.

Libros de asiento de vicisitudes de todo el personal espresado.

Escalafones de antigüedad de los mismos.

Listas corrientes de destinos.

Hojas de servicios de Oficiales militares y de funcionarios del Cuerpo judicial.

Condecoraciones.

Observatorio astronómico de San Fernando.

Dirección de Hidrografía.

Museo naval.

Colegio naval militar.

Comisiones facultativas en el extranjero.

Redacción del estado general de la Armada.

Archivo de sumarias y procesos instruidos contra Oficiales y funcionarios patentados de cualquiera corporación de la Armada.

CAPÍTULO IX.

De la Direccion de artilleria é infanteria de Marina.

Art. 25. La dotarán el Director, un Teniente Coronel y un Oficial subalterno de artillería, un Teniente Coronel y dos Oficiales subalternos de infantería.

Art. 26. Tendrá á su cargo: Personal de Estado Mayor de artillería.

Idem de Infantería.

Idem de condestables de artillería.

Idem de cabos de cañon.

Idem de guardia de arsenales.

Idem de compañías de inválidos.

Escuelas de Estado Mayor de artillería.

Idem de condestables.

Parques.

Almacenes de pólvora y artificios.

Fabricación de artillería y armas.

El laboratorio de mistos.

Construcción de montajes.

Idem de vestuarios y correajes.

Baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Provisión de utensilios.

Art. 27. Serán anejas á esta Dirección las facultades dispositivas y atribuciones de la suprimida Comandancia general de artillería é infantería de Marina.

CAPÍTULO X.

De la Direccion de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 28. Compondrán su dotación el Director, cinco Oficiales primeros y cuatro segundos del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 29. Tendrá á su cargo:

La cuenta y razón en general del ramo de Marina.

Liquidación de atrasos.

Ordenación é Intervención general de pagos.

Propuestas mensuales de distribución para cubrir las obligaciones del personal y material.

Contratas, en su parte administrativa.

Acopios de viveres por administración.

Hospitales.

Toma de razón y anotaciones de Reales patentes, títulos y nombramientos, así como de los que, en uso de sus facultades, espida el Ministro del ramo.

Calificación de derechos pasivos de todos los empleados militares de Marina.

Registro de leyes, decretos y órdenes que produzcan pagos, abonos ó cargos.

Redacción del presupuesto general de gastos de Marina.

Personal del Cuerpo administrativo de la Armada con todos los incidentes relativos al mismo.

CAPÍTULO XI.

De la Secretaria del Ministerio.

Art. 30. Estará dotada con un Oficial primero y uno idem segundo.

Art. 31. Los negociados á su cargo serán.

Asuntos indeterminados.

Trabajos de índole especial ó reservada que tenga á bien disponer el Ministro.

Secretaría de la Junta directiva.

Índice de Reales decretos y órdenes de generalidad.

Distribución, registro y acuse de la correspondencia.

Cierre.

Registro de pasaportes.

Despacho del Ministro con S. M.

Firma del Ministro.

Intervención de fondos destinados á gastos de material del Ministerio.

CAPÍTULO XII.

Del archivo del Ministerio.

Art. 32. Lo dotarán, un Archivero, cuatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto, y un Auxiliar.

Art. 33. Serán sus funciones:

La custodia y ordenada clasificación de los expedientes, libros, planos y documentos pertenecientes al Ministerio.

La entrega de documentos que soliciten por medio de papeletas firmadas los Directores del Ministerio, los Oficiales de la Secretaría y el Secretario de la Junta consultiva.

CAPÍTULO XIII.

De los Directores y Oficiales de las Direcciones.

Art. 34. Los cargos de Director de armamentos y Director del personal recaerán precisamente en Brigadieres ó Capitanes de navío de la escala activa de la Armada. El de Director de Ingenieros será servido por el Ingeniero general de la Armada, y en su defecto por un Brigadier de la referida escala. El de matriculas de mar, por un Brigadier ó Capitan de navío de la misma escala ó de la de tercios navales. El de artillería é infantería de Marina por un Brigadier de la primera de dichas armas ó de la escala activa de la Armada. El de Contabilidad por un Comisario ordenador del Cuerpo administrativo.

Art. 35. Los Directores serán nom-

brados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 36. Tendrán el carácter y consideraciones de Jefes de sección del Ministerio, pero sin opción á otros derechos pasivos que los que disfruten por sus empleos militares.

Art. 37. El cargo de Director se considerará como comisión del servicio activo sin duración determinada, y el Oficial que lo desempeñe continuará por lo tanto figurando en el escalafón de su clase y Cuerpo.

Art. 38. Corresponde á los Directores:

Distribuir los negociados de sus secciones entre los Oficiales de las mismas, según las órdenes del Ministro y de la manera conveniente para la pronta instrucción de los asuntos, cuidando de que se atienda con preferencia á la de aquellos que por su importancia exijan resolución inmediata.

Instruir personalmente los expedientes reservados.

Facilitar la resolución de todos ellos por medio de notas instructivas ó de concepto autorizadas con su firma.

Despachar con el Ministro.

Estender las resoluciones en la forma oficial de uso, y rubricadas al margen, pasarlas con índice á la Secretaría.

Trasmitir á las otras Direcciones copias literales, autorizadas con su firma, de las órdenes que por las suyas respectivas se espidan y guarden relación con los negociados de aquellas.

Corresponder, bajo su firma, en negocios de trámites pertenecientes á su Dirección con las Autoridades ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

Comunicar en la misma forma y con iguales restricciones, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se espidan sobre asuntos de sus negociados.

Proponer las reformas ó alteraciones que estimen convenientes en cada uno de los ramos puestos á su cargo.

Autorizar los pedidos de documentos que hagan al archivo y devolver los cuando sea innecesaria su retención.

Remitir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos.

Art. 40. Los Oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41. La duración de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los Oficiales de las Direcciones de armamentos y de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Dirección de matriculas podrán pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo designados en la Dirección de Contabili-

dad, ejercerá las funciones de Interventor de la Ordenación general de Pagos.

CAPÍTULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaría del Ministerio.

Art. 44. Los Oficiales de la Secretaría del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la Armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrán opción á los derechos pasivos declarados á los Oficiales de las Secretarías de los demás Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el día en que tomen posesion de sus nuevos cargos.

CAPÍTULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de todas las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotacion compuesta de un Escribiente mayor, dos id. primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte cuartos, que se distribuirán segun mas convenga al bien del servicio.

Art. 48. Las plazas de Escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPÍTULO XVI.

De los porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policia y custodia del local que ocupan, habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un conserje, que serán nombrados por el Ministro.

CAPÍTULO XVII.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 50. Los sueldos anuales que disfrutarán los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio, son:

El Presidente de la Junta consultiva 65,000 rs.

Los Vocales de la misma 55,000.

Los Directores 45,000.

El Oficial primero de la Secretaría 36,000.

El Oficial segundo 30,000.

El primer Secretario de la Junta consultiva 40,000.

El Archivero del Ministerio 24,000.

El Oficial primero del Archivo 19,000.

El segundo 14,000.

El tercero 12,000.

El cuarto 10,000.

El Auxiliar 8,000.

El Archivero de la Junta consultiva 16,000.

El Oficial del Archivo 10,000.

Los Delineadores 8,000.

El Escribiente mayor 12,000.

Los Escribientes primeros 8,000.

Los segundos 7,000.

Los terceros 6,000.

Los cuartos 5,000.

El portero primero 14,000.

El segundo 12,000.

El tercero 10,000.

Los cuartos 9,000.

Los quintos 6,000.

Los mozos 4,000.

Y el conserje 3,650.

Art. 51. A los demás Oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos, las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenación general de pagos 40,000 rs.

A los Capitanes de fragata y Tenientes Coronales 3,000.

A los Oficiales subalternos de todas clases 6,000.

Madrid 11 de Noviembre de 1857.
=Aprobado por S. M. José María de Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 15 de Marzo último un expediente promovido por Marcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infantería de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le espida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su examen esta Seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 76, en que fundó su excepcion, exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó más huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido ménos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creido de su deber elevar esta consulta esplicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia fácilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es recíproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, tit. XIX, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras éstos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en estos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que estos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vinculos que entre si unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reane la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los espuestos: los lazos que entre sí los unen son mas débiles, como nacidos solo del vinculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vinculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confia en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la hórfañad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

Hé aquí por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76/ las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios de derecho natural y civil, en conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afecto que producen los diferentes vinculos de familia, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y aquí por

qué las Secciones creen que sería conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se espidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepcion, con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857. = Bermudez de Castro. = Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capitulo III de la instruccion de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1857. = Bermudez de Castro. = Señor Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matias Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cups de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas Secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas Secciones han examinado el art. 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán escludidos del alistamiento, entre otros, «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda «ser exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las Secciones que Matias Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que

le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se refieren al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño; y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matias Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años por que fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 15 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matias Diago, por más que malamente se espere en ella la palabra absoluta, no puede librarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna escepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matias Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin escepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demás españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo porque ha servido personalmente en el ejército 15 meses.

Sola una cosa creen las Secciones que debe hacerse notar en favor de Matias Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matias Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las Secciones opinan que Matias Diago no se halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinsrito dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.— El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.— Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

QUINTAS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que proceda V. S. á formar el estado general de los mozos sorteados este año en esa provincia para la quinta de 50,000 hombres, ateniéndose en la ejecucion de este servicio al adjunto modelo y á las mismas prevenciones de la Real orden circular de 26 de Noviembre del año último, respecto á la estadística de los mozos que se sortearon en el mismo año para el reemplazo del Ejército activo, aunque con la diferencia de que deberá V. S. anticipar las fechas á que aluden las reglas 2.^a y 4.^a de la citada Real orden, con el objeto de que pueda V. S. tener reunidos en los primeros dias de Enero de 1858 todos los datos necesarios para la rectificacion de dicho estado, el cual habrá de remitirse á este Ministerio antes del 15 del propio del mes de Enero.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcal-

des de los pueblos de esta provincia, á quienes he dispuesto hacerles las prevenciones siguientes:

1.^a Antes del dia 8 del próximo mes de Diciembre remitirán á este Gobierno, un estado arreglado al modelo que se inserta á continuacion en que conste el número de mozos sorteados en Abril último, el de los fallecidos, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los esceptuados del servicio con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la ley de reemplazos vigente.

2.^a Al remitir dicho estado acompañarán comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas de las demas deducciones, ó en su defecto certificacion espedida por el Presidente, Vocales y Secretario del Ayuntamiento, en que declaren bajo su responsabilidad, el motivo de aquellas.

3.^a Los Ayuntamientos, que transcurrido el plazo fijado, no hubiesen remitido el estado y comprobantes que se reclaman, serán apremiados por comisionados que pasarán á recogerlos á costa de los morosos. Valladolid 23 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, José Francés de Alaiza.

Modelo que se cita.

PARTIDO DE.....

SORTEO LE 1857 PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO ACTIVO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLO.	NÚMERO de los mozos sorteados en Abril de 1857, segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	NÚMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los esceptuados del servicio, segun el artículo 75 de la ley.
El que sea.	»	»	»

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Ganaderia.

Habiendo llegado á mi noticia, que en algunos pueblos del partido de la Mota, se halla padeciendo de viruela el ganado lanar estante, recomiendo á los Alcaldes respectivos dispongan el alistamiento de las pearas que se encuentren en este caso, como está mandado por diferentes Reales órdenes, á fin de emplear una provechosa profiláctica en los rebaños lanos. Valladolid 23 de Noviembre de 1857.— El Gobernador interino, José Francés de Alaiza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Carpio.

Esta Corporacion autorizada competente y en union de un número de

mayores contribuyentes y de mas representantes de todas las clases de la poblacion, ha acordado arrendar para el año próximo venidero de 1858, las especies de consumos de la misma, con la facultad de la esclusiva, bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Vino.	4186
Aceite de oliva.	1111
Jabon.	500
Carnes.	2999
Aguardiente.	656
Vinagre.	24

Lo que se hace saber á los licitadores, señalando para la celebracion de los remates, los dias 29 del corriente y 6 del próximo Diciembre á las 10 de su mañana, en esta sala capitular. Carpio 20 de Noviembre de 1857.— Angel Esteban.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercero y último edicto hago saber: Se vende judicialmente en pública licitacion á testimonio del Escribano que refrenda, un majuelo de la pertenencia de Felix Gomez, vecino de Puente Duero, situado en aquel término, al sitio donde llaman el Esparragal, de cabida de 14 aranzadas, confronta con el rio Duero, y tierras de Vicente Dieguez valuado en la cantidad de 15,400 rs. á razon de dos y medio cada cepa, para hacer pago á Vicente Dieguez, de la misma vecindad, de 682 rs. 12 mrs. que le adeuda, y las costas causadas y que se causen en la demanda ejecutiva y via de apremio que se está siguiendo. La subasta está señalada para las once de la mañana del dia 27 del que rige, en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad. Lo que se hace saber al público convocando licitadores. Dado en Valladolid á 20 de Noviembre de 1857.— José Sabatér.— Ante mi, Simon de Monéo.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del que refrenda se siguió el concurso de acreedores á los bienes que dejó á su fallecimiento Pedro Amado Nuñez, vecino que fué de la villa de Simancas, en el cual se dictó sentencia de grados que causó egecutoria, y en su virtud se procedió á la venta de los indicados bienes, para hacer pago á los acreedores, lo que tuvo efecto, así como la distribucion de su importe entre los mismos; mas como no hubiese postor al majuelo sito en término de dicha villa al pago de Valdecorcho, de cabida de mil ciento veintitres cepas, ni á la ribera de viñedo y árboles frutales, sita en el mismo término, al pago del Olmedal, de cabida de aranzada y media, pertenecientes á el referido concurso, á solicitud de su defensor D. Tomás Barbero, Procurador del número de esta ciudad, con fecha 5 de Octubre de 1845, se preveyó por este Juzgado el auto del tenor siguiente:

Auto. Procédase á la retasa del majuelo y ribera que se citan, por el Perito ó Peritos que se nombren por el defensor del concurso con quien se entiendan las diligencias de la subasta, con el objeto de evitar gastos y dilaciones, y atendiendo al corto valor de dichas fincas. Lo mandó y firmó el Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia en Valladolid á 5 de Octubre de 1845.— Nard.— Ante mi, Antonino Santos: cuyo auto se notificó al defensor del concurso, y en tal estado quedó el expediente hasta el 21 de Octubre próximo pasado en que acudió á este Juzgado dicho defensor nombrando Perito para la retasa del majuelo y ribera que refiere el auto inserto, y en su vista he acordado en auto de hoy reproducir el auto de 5 de Octubre ya citado, y que con su insercion se anuncie por medio de edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados en el citado concurso. Dado en Valladolid á 21 de Noviembre de 1857.— José Sabatér. Por su mandado, Antonino Santos.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.